

CONSTANCIA: Notificación por estado: 18 de julio de 2023.

Término para subsanar corrió así: 19, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad el 26 de julio de 2023 a las 16:48. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Radicación: 2023-241

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

En la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **KAROL JULIETH PÉREZ FERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, en representación de la menor de edad **A.M.V.P.**, en contra del señor **JEIKSON STEVENS VIVAS CHICANGANA**, de iguales condiciones civiles, el apoderado de la demandante, remite dentro del término, escrito y anexos tendientes a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en lo que respecta al punto segundo se indica que se desconoce el domicilio del demandado y que la dirección física aportada es el domicilio de la madre del demandado, indicando que se aportó en el acápite de notificaciones, porque en esa dirección se surtió la notificación de la conciliación llevada a cabo en la Comisaría Cuarta De Familia por lo que la parte demandante "*infirere*" que esa dirección efectivamente funge como un lugar para que se pueda notificar al demandado. Sin embargo, debe dar estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., puesto que, la parte demandada no puede ser notificada en sitio distinto a su propia dirección o en su defecto la parte demandante, bajo la gravedad de juramento debe indicar el desconocimiento del domicilio actual del señor Jeikson Stevens Vivas Chicangana.

En cuanto al punto cuarto del auto de inadmisión, la parte demandante se limita a señalar que el abandono del padre para con la menor se dio desde el año 2021, antes de la conciliación realizada en el 2022, dado que desde esa fecha no cumple con brindarle cariño, afecto y acompañamiento parental, de igual forma indica que el demandado ha incurrido en abandono a sus obligaciones en cuanto al entorno parental, al punto que la menor no conoce y mucho menos ha sido relacionada en algún nivel básico con la familia parental, sin especificar los hechos en tiempo y modo que configuran el abandono invocado como causal para privar de la patria potestad, precisando el tiempo de ocurrencia, es decir, la fecha exacta desde la cual el señor Jeikson Stevens vio por última vez a su hija o se comunicó con ella, como se indicara en la providencia, limitándose a señalar que fue en el año 2021, lo que resulta necesario porque los hechos deben estar debidamente determinados pues son la base de las pretensiones y, en consecuencia, los que guiarán el proceso y frente a los cuales el demandado debe ejercer su defensa.

En cuanto al punto quinto de inadmisión, no suministra los nombres de los parientes por línea paterna, además del de la señora DORIS CHICANGANA, insistiendo en aportar su dirección sin ningún otro dato, como correo o teléfono contacto, de igual forma indica no

conocer otro nombre de parientes por línea paterna, ni los relaciona, requisito que también fue echado de menos por el despacho al inadmitir la demanda, por lo que no puede entenderse por corregida esta falencia, por cuanto no da cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 61 del C.C., al igual que no indican nombres por línea materna, lo cuales deben ser escuchados por la naturaleza del proceso.

Finalmente, frente al punto séptimo de inadmisión, si bien aporta el soporte correspondiente del traslado de la demanda y sus anexos al demandado, no acredita o allega evidencias de que se correo corresponde al demandado, pues evidentemente no se aportan antecedentes de comunicaciones a través de este medio. Estas evidencias consisten en comunicaciones con entidades oficiales, e documentos oficiales, certificados cámara comercio, registro en la DIAN, escrituras públicas u otro medio certero que indique sin lugar a dudas que ese es el medio de comunicación para notificar a una persona. La notificación de un demandado a un proceso que debe estar revestido de legalidad, y desde luego que no haya duda de que él está enterado del proceso, ello por cuanto debe garantizarse el debido proceso y derecho a la defensa del convocado a juicio. Derechos constitucionales que deben ser respetados en todo escenario judicial.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. será rechazada y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **KAROL JULIETH PÉREZ FERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, representación de la menor de edad **A.M.V.P.**, domiciliada en Cali- Valle, en contra del señor **JEIKSON STEVENS VIVAS CHICANGANA**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 18 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario